

**INFORME AL DESPACHO;** MONTERÍA, MAYO 15 DE 2023.

Doy cuenta a usted que el Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, en su condición de apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, quien viene actuado dentro del presente proceso presentó escrito de reposición y apelación a través del correo institucional. Hago saber igualmente que el término que se le concedió a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO venció el 14 de abril de 2023 , pero la misa guardó silencio. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**RADICADO 2011-00098-00- Proceso Ejecutivo Laboral Continuación del Ordinario promovida por ANTONIO CARLOS ARGUMEDO ARIZ CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA**

**MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Observado el informe secretarial, se constató que el Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, acreditado como apoderado judicial de la demandada FONECA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago emitido el siete (7) de febrero del año en curso.

Ahora bien, el artículo 301 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***

***Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”***

Acorde con la norma en cita, se puede inferir que si alguna de las partes presenta al despacho manifestación escrita o verbal donde expresa que conoce determinada providencia, se considerará notificada de aquella.

Así mismo, con la presentación ante el despacho del escrito de reposición y apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada a través del correo institucional, se cumplen los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente a la parte accionada.

Ejecutoriada este proveído, se le dará el trámite que le corresponde al escrito de reposición y apelación interpuesto por la demandada.

En atención a lo anterior, se

**ORDENA:**

**PRIMERO:** TENER por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la parte accionada FONECA, conforme lo establecido en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este proveído, se le dará el trámite correspondiente al escrito de reposición y apelación presentado por la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

dnc

**Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44507838fcd52a71cd9ed037bc2992a684c1b56b428adb35e87b9a70af41fc6**

Documento generado en 23/05/2023 12:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**